



CUT: 86983-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0356-2024-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 09 de mayo de 2024

VISTO:

El Oficio N° 005-2023-P.CC.Socos de fecha 28.11.2023, conteniendo el recurso impugnativo de reconsideración signado con el Código Único de Trámite N° 86983-2023, interpuesto por la Junta Vecinal Barrio Lambrascata Ccellocacca - Distrito de Socos - Huamanga - Ayacucho, contra la Resolución Directoral N° 0728-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 16.11.2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el numeral 3) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es función de la Autoridad Nacional del Agua, dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos.

Que, conforme lo dispone el numeral 217.1) del artículo 217° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° de la citada norma. Asimismo, el numeral 145.1) del artículo 145° del mismo cuerpo normativo establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional. En ese sentido, el recurso de reconsideración, ha sido presentado dentro del plazo hábil de notificado el acto cuestionado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 217° y 221° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0647-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 21.06.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, resolvió otorgar la licencia de uso de agua superficial del Comité de Usuarios de Agua Ccelloccacca - Orccopuquio con fines agrarios, por un volumen anual de hasta 53 435 m3/año, equivalente a un caudal constante aproximado de 1.7 l/s; para ser utilizado en el Bloque de Riego Ccelloccacca Llihuaccasa, (...);

Que, mediante Resolución Directoral N° 0728-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 16.11.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, resolvió declarar improcedente la petición de la Junta Vecinal Barrio Lambrasccata Ccelloccacca - Distrito de Socos - Huamanga - Ayacucho, sobre modificación de licencia de uso de agua con fines agrarios contenida en la Resolución Directoral N° 0647-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 21.06.2016 (...);

Que, mediante Oficio N° 005-2023-P.CC.Socos de fecha 28.11.2023, la Junta Vecinal Barrio Lambrasccata Ccelloccacca - Distrito de Socos - Huamanga - Ayacucho, remite justificación técnica para la modificación de cambio de uso de agua de la licencia con la Resolución Directoral N° 0647-2016- ANA-AAA X MANTARO de fecha 21.06.2016, adjuntando Estudio Hidrológico de la disponibilidad Hídrica Superficial;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "el error en la calificación del Escrito por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", por lo que es posible considerar que, con prescindencia de la denominación de " remite justificación técnica para la modificación de cambio de uso de agua de la licencia con la Resolución Directoral N° 0647-2016- ANA-AAA X MANTARO de fecha 21.06.2016" que el recurrente le asignó, el referido escrito evidencia el carácter de un recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 0728-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 16.11.2023, en este sentido aplicando el principio de informalismo, el presente escrito será tramitado como una reconsideración;

Que, con Memorándum N° 1095-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, de fecha 01.12.2023, la Administración Local de Agua Ayacucho, adjunto el Oficio N° 005-2023-P.CC.Socos de fecha 28.11.2023, presentado por el administrado; remite el expediente administrativo a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro continúe con el trámite correspondiente;

Que, con el Informe Técnico N° 0100-2024-ANA-AAA.MAN/JPPS, de fecha 25.04.2024, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, tomando en consideración los argumentos y las pruebas expuestas en el recurso impugnativo, informa lo siguiente:

- El solicitante no indica claramente los parámetros que pretende modificar de la licencia materia de modificación.
- El solicitante no es la persona Titular de la Licencia y no cuenta con documento que acredite representación.
- Se plantea la instalación de un sistema de agua potable (proyecto nuevo) por lo que No corresponde la modificación de la licencia otorgada con fines

agrarios, sino la obtención de una nueva licencia de uso de agua con fines poblacionales.

Respecto al recurso de reconsideración

- ✓ *Conforme lo señala MORÓN URBINA la reconsideración "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior".*
- ✓ *La seguridad jurídica implica que los actos administrativos, pueden ser cuestionados bajos los recursos impugnativos establecidos en la normatividad; respetando el Principio del Debido Proceso el cual consagra que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; haciendo uso de los mecanismos de defensa el administrado ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0728-2023-ANA-AAA.MAN, adjuntando un Estudio Hidrológico de la disponibilidad hídrica superficial como supuesto nuevo medio probatorio*
- ✓ *En aplicación del Principio de debido procedimiento, se establece que: Todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Una de ellas es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Y a una debida motivación, conforme se regula en el artículo 139°.5 de la Constitución Política de la República, establece el deber de motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto las de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". El derecho a la motivación de las resoluciones, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.*
- ✓ *El Tribunal Constitucional en los expedientes N° 3943-2006-PA/TC, Exp. N° 1744-2005-PA/TC y Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, ha establecido el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado en los siguientes supuestos de afectación: a) Inexistencia de la motivación o motivación aparente. b) Falta de Motivación interna del razonamiento. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. d) La motivación insuficiente e) La motivación sustancialmente incongruente, y f) Motivaciones cualificadas. En consecuencia, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento*

jurídico o los que se deriven del caso [Cfr. STC N° 3943-2006-PA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4].

Que, mediante Informe Legal N° 0168-2024-ANA-AAA.MAN/cfpy de 09 de mayo de 2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la Junta Vecinal Barrio Lambrascata Ccellocacca - Distrito de Socos - Huamanga - Ayacucho, determinando del análisis que, el recurso de reconsideración es interpuesto a la misma autoridad a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, por ello la ley exige que presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad; en este sentido cabe indicar que lo adjuntado y los argumentos expuestos por el administrado, no constituyen elementos de juicio en el presente procedimiento para cambiar o variar lo resuelto en la resolución materia de reconsideración, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaro improcedente la petición sobre modificación de licencia de uso de agua con fines agrarios; la información adicional presentada plantea la instalación de un sistema de agua potable (proyecto nuevo) por lo que no corresponde la modificación de la licencia otorgada con fines agrarios, sino la obtención de una nueva licencia de uso de agua con fines poblacionales. Cabe precisar que la característica de "Prueba Nueva", en el recurso de reconsideración, requiere el cumplimiento de dos condiciones notablemente definidas: 1) que la obtención del nuevo medio probatorio alegado se haya producido con posterioridad a la resolución emitida; y, 2) que, el nuevo medio probatorio desvirtúe los hechos motivadores de la resolución o que acredite que en dicho procedimiento, se ha incurrido en vicio procesal o deficiencia formal, tal como lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido el recurso presentado no cumple con los presupuestos de sustentación en un nuevo medio de prueba o algún nuevo hecho o circunstancias para habilitar la posibilidad del cambio de criterio; la prueba presentada por el administrado, no cumple las condiciones y requisitos de procedencia previstos en nuestro ordenamiento administrativo; además con el objeto de establecer la legitimidad de la Junta Vecinal Barrio Lambrascata Ccellocacca - Distrito de Socos - Huamanga - Ayacucho, para peticionar la modificación de licencia de uso de agua con fines agrarios otorgado al Comité de Usuarios de Agua Ccellocacca – Orccopuquio, mediante Resolución Directoral N° 0647-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 21.06.2016, corresponde tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse; asimismo, el numeral 120.2 del artículo 120° del indicado TUO establece que la titularidad del administrado para ejercer la facultad de contradicción se justifica mediante un interés legítimo, personal, actual y probado; en ese sentido se advierte que, en lugar de presentar pruebas sobre una posible afectación a algún derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, señalan sólo argumentos; en consecuencia, no existe un interés personal y actual para intervenir en el presente caso; recomendando en consecuencia que deviene declarar improcedente el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la Junta Vecinal Barrio Lambrascata Ccellocacca - Distrito de Socos - Huamanga – Ayacucho, contra la Resolución Directoral N° 0728-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 16.11.2023;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la Junta Vecinal Barrio Lambrascata Ccelloccacca - Distrito de Socos - Huamanga – Ayacucho, contra la Resolución Directoral N° 0728-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 16.11.2023; las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la Junta Vecinal Barrio Lambrascata Ccelloccacca - Distrito de Socos - Huamanga - Ayacucho, y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO